En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Z., H. G. c/ C. E. C. SRL s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 512/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1042/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 89/23 de fecha 29 de mayo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte de actora, contra la Sentencia Definitiva nro. 89/2023 y la aclaratoria nro. 99/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID 1121904. Corrido el traslado de los mismos, contesta la demandada por escrito electrónico ID 1131622.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. H. G. Z., y condenó a C. EL C. S.R.L. a abonar al actor, la suma de $145.996,04, por los conceptos detallados en el considerando 2, con más los intereses.

Asimismo, condenó a la demandada a confeccionar y hacer entrega al actor del certificado de trabajo conforme lo prescripto en el art. 80 de la LCT y certificación de servicios y remuneraciones, según el considerando 2. Fijó los plazos de cumplimiento. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir y en lo que incumbe a la materia en recurso, la jueza de grado analizó las pretensiones y declaró viables las demandas, aunque en un monto inferior al pretendido al peticionado.

De ello derivó que, al momento de cuantificar las diferencias del fondo de cese laboral, tomó la fecha de ingreso, el 29/01/18 y la de egreso, el 22/02/19 y como base, un sueldo mensual de $17.661,60. Con esos datos estimó que le correspondía percibir la suma de $27.552,09, más la suma de $1.036,14, debiendo descontar al total, la suma de $517,70 ya percibida por pago parcial. En definitiva, la deuda histórica ascendía a $28.070,53 en concepto de diferencias en fondo de cese laboral, a la época de la demanda. Ordenó actualizar las sumas percibidas según la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina, entendiendo correcto que la deducción se efectúe a valores temporalmente homogéneos, considerando lo dado como un anticipo del concepto por parte de la demandada, sobre lo que el actor libremente

pudo disponer. En consecuencia y a la luz de la equidad, siguiendo el principio de no enriquecimiento sin causa, declaró procedente la actualización del modo antedicho.

Respecto de los restantes intereses, entendió que el actor peticionó lo dispuesto en el art. 552 CCCN; y rechazó la pretensión, con fundamento en jurisprudencia local y en la ausencia en este caso de elementos que permitan aplicar la figura originaria para morosos alimentarios.

Luego, y ante la falta de convención de partes como de previsión normativa al respecto, asumió la determinación de los intereses proponiéndose fijar una tasa que procure mantener el valor del dinero. Tuvo en cuenta el momento socioeconómico y entendió que compensaría al trabajador por la falta de disponibilidad de su crédito la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Así lo dispuso.

Para finalizar, decidió sobre costas y honorarios.

III. *Breves antecedentes*:

H. G. Z., interpuso demanda contra C. EL C. S.R.L. a fin que se le abone la suma de $257.883,39. por los rubros: fondo de cese laboral, por periodos diferenciados; SAC por lapsos que indica; vacaciones no gozadas y proporcionales; el SAC sobre aquellas; Ley 22250 art. 8 y Ley 25345 art. 45, solicitando también lo que en más o en menos resulte de autos con más sus intereses y costas, actualizado a la fecha de su efectivo pago. Entre los restantes rubros, la fijación de intereses moratorios de acuerdo a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut, y los intereses establecidos por el art.

770 inc. b) del CCCN.

Relató sobre la relación laboral, y sobre el contexto de su egreso el 22/02/2019.

Practicó liquidación provisoria, ofreció prueba; fundó en derecho, formuló reserva del caso federal y finalmente peticionó.

Oportunamente, contestó "C. El C. Sociedad de Responsabilidad Limitada" por intermedio de sus letrados apoderados. Controvirtió la pretensión del actor, negando los hechos afirmados, en general y en particular. Expuso su posición. A continuación, rechazó la liquidación provisoria, desconoció la documental, ofreció prueba, fundó en derecho, hizo reserva del caso federal y finalmente peticionó.

La causa fue abierta a prueba, produciéndose la útil. Cumplidas las etapas procesales de rigor regularmente, el expediente quedó en condiciones para el dictado de la sentencia definitiva.

IV. *Fundamentos del recurso, y la contestación. Tratamiento*:

Primer agravio: impugna el actor el método de actualización determinado por la jueza de grado, para las diferencias en concepto de fondo de cese laboral. Transcribe el segmento de la sentencia pertinente a su agravio, especialmente donde se dispuso la aplicación de la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina, para una deducción a valores temporalmente homogéneos.

Afirma no compartir la forma que consideró la jueza de grado para determinar el *quantum* de ese pago a cuenta realizado por la demandada. Sostiene que percibió un pago parcial y que la forma correcta de actualizar la deuda es descontar el pago a cuenta y sobre el saldo

aplicar los intereses de la sentencia, desde que el saldo es debido y hasta su efectivo pago.
Solicita que se revoque el fallo de grado y se viabilice su propuesta.

La demandada controvierte lo expuesto diciendo que no se advierten errores por parte de la sentenciante, ni la solución es distinta de lo solicitado en la demanda. Entiende que el agravio es improcedente por ser una mera divergencia con lo resuelto y no constituir una crítica concreta y razonada. Solicita la confirmación del fallo de grado.

Segundo agravio:

Se queja el recurrente por el rechazo del pedido de capitalización de intereses, entendiendo que hubo un error en el encuadramiento legal. Así, afirma que la jueza de grado le atribuyó un pedido del art.552 CCCN de modo erróneo porque su parte habría solicitado la aplicación del art. 770, inc. b). Cita precedente de esta Cámara de apelaciones sobre la recepción del instituto en causas laborales.

La parte demandada resiste a la queja de la contraria, luego de remitir a las consideraciones de la jueza de grado, sostiene que no están dadas las condiciones para la procedencia del anatocismo en este caso. Asimismo, entiende que el pretendido agravio no es tal, sino una expresión de disconformidad sin entidad suficiente. Solicita que se rechace el recurso del actor, con costas.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno

de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, acostumbro a recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer, sino en la medida de los agravios planteados, ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de

hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Primer agravio. Forma de descontar lo abonado:

Se queja el apelante por la forma que la jueza *a quo* dispuso el descuento de lo abonado en concepto de cese laboral, es decir, con el propósito de actualizar la suma, aplica intereses a tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina, por considerar que la deducción debe efectuarse a valores temporalmente homogéneos, y tomados como anticipos de pago.

Entiendo asiste razón al apelante, en tanto lo decidido no se corresponde con los principios generales en materia de pago: es decir, el pago de dicho fondo debió ser íntegro y materializarse en los plazos legales, sin embargo, al tiempo de la extinción de la relación, el empleador pagó en forma insuficiente. Por ello es que lo dispuesto por la jueza *a quo*, implica que de esta manera se estarían aplicando intereses moratorios sobre el pago recibido, que beneficiarían al deudor (empleador), lo cual contraría además los principios tuitivos del derecho laboral, previstos en el art. 9 y también específicamente las normas referidas al pago en los arts. 128, 130, 149 y cctes. LCT, ello en concordancia con lo normado en los arts. 865, 867 a 869, 886, 903 y cctes. CCCN (Ley 26994).

Por ello, la suma abonada ($517,70) en su oportunidad al trabajador deberá imputarse primero a los intereses y recién después, al pago del capital. Ello responde a la necesidad de preservar la integralidad de la suma que se admite, adeuda la contraria.

En definitiva, a la suma adeudada en concepto de fondo de cese laboral según la sentencia ($28.588,23), se le debe aplicar intereses desde la fecha de extinción de la relación hasta la fecha de pago (23/02/2019 según recibo de fs. 16), luego imputar la suma abonada ($517,70) primero al saldo que arroje la liquidación de intereses, y en el caso de restar un saldo a favor del deudor, se aplicará al capital. Si no se cubriera el capital, este monto continuará devengando intereses hasta su efectivo pago, oportunidad esta en la que nuevamente cada pago será imputado primero a interés y luego a capital. El agravio prospera.

Segundo agravio: anatocismo.

Se queja el apelante en tanto la Sra. jueza de grado desestimó la solicitud de intereses por anatocismo. Considera que hubo un error en el derecho aplicable.

Al respecto, ha de advertirse de la lectura del decisorio de grado que la sentenciante abordó en el cap. 3 de sus considerandos, el tratamiento del rubro intereses, y en esa tarea, analizó la procedencia del art. 552 CCCN, cuya aplicación según expresa, fuera solicitada por la actora.

Sin embargo, este último extremo no puede ser corroborado del memorial de demanda, ya que no fue peticionada por la aquí apelante, y por el contrario, puede advertirse que la jueza *a quo* omitió pronunciarse

respecto al expreso pedido de anatocismo según el art. 770 inc. b) CCCN, que aquí reedita la accionante (Cap. VI., fs. 34vta.).

En punto al instituto en análisis, como he señalado en anteriores pronunciamientos, la norma cuya aplicación pretende el actor establece: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: "b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".

Esta norma regula el anatocismo y ha sido incorporada a partir del Código Civil y Comercial (Ley 26994). Consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses. Es una práctica impuesta en general por las necesidades del tráfico y como en algunos casos acrecienta en forma notable la deuda de dinero, debe ser aplicado con cautela para que no distorsione la misma. Sin embargo, es válido y necesario, por cuanto la propia realidad económica impone esta solución (Lorenzetti, CCCN, Tomo V, en coment. art. 770, ed. Rubinzal Culzoni).

Por otra parte y respecto al tema, en general y sin perjuicio de que surjan casos concretos a analizar, ha sostenido esta Cámara que integro que no existen razones para excluir las deudas laborales de la aplicación de las disposiciones como la que nos ocupa contenida en la legislación civil y comercial, entendiendo que procede la capitalización a la fecha de notificación de demanda, por cuanto se trata de una norma pensada en desalentar la especulación en el pago de las indemnizaciones laborales, motivada en los largos períodos de tiempo que puede insumir un proceso laboral.

En el caso de autos, las circunstancias del caso concreto resultan propicias para la aplicación del instituto, desde el momento que a sabiendas de la liquidación insuficiente de sus acreencias laborales, abonadas al trabajador, basadas en una deficiente registración laboral, continúa aún en esta instancia reclamando sus derechos, habiendo transcurrido más de cuatro años y medio, circunstancia a tener en cuenta en tanto la situación económica, decaimiento del poder adquisitivo y creciente inflación, perjudican patrimonialmente al trabajador, hechos estos de público y notorio conocimiento.

De manera que los intereses establecidos en la sentencia de grado se capitalizarán a la fecha de la notificación del traslado de la demanda, lo que ocurrió el 29/3/2021 (según constancia de notificación de fs. 41vta.), de conformidad con lo normado por el art. 770 inciso b, Código Civil y Comercial. A su turno, sobre ese monto integrado por capital histórico, más intereses capitalizados, se aplicarán los intereses fijados por la jueza *a quo* hasta el efectivo pago, pauta temporal que se corresponde con la doctrina emanada de nuestro cimero tribunal en autos "N., A. c/ G. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico) Expte. 25707/22, la cual si bien versa sobre accidentes de trabajo, resulta aplicable en el punto atinente).

Por ello, hago lugar al agravio y autorizo la capitalización de intereses conforme art. 770, inc. b, CCCN en la forma dispuesta en el párrafo precedente.

El agravio prospera.

Atento a lo expuesto, deben admitirse los agravios, disponiendo la forma de descontar lo abonado y ordenando

la capitalización de los intereses conforme el art. 770, inc. b), del CCCN, según se dispone en los considerandos precedentes.

La modificación efectuada no altera el carácter de vencida de la demandada y por su entidad no amerita a mi criterio la readecuación de las costas y honorarios, de conformidad el art. 282 CPr., por lo cual, habiendo la demandada apelado los honorarios regulados de la actora, abordaré a continuación su tratamiento.

Apelación de honorarios por parte de la demandada:

La parte demandada apeló la sentencia y los honorarios de la parte actora, por altos. Luego desistió de la primera, por lo que corresponde tratar la cuestión de honorarios.

Al respecto, corresponde precisar que los honorarios fijados en un 21%, se verifican en un todo conforme a la escala porcentual prevista en el art. 6 de la Ley XIII-nro.4, para la parte actora –entre 11 y el 20%- teniendo en miras por la juzgadora, no solo las pautas generales previstas en el art. 5 para la actuación de los abogados, en el caso apoderados (fs. 1), dada la complejidad de la causa, extensión del trabajo y resultado obtenido, entre otras, sino también el aumento porcentual que corresponde en función del art. 8, 2do. párr. –entre el 30 y 40% de lo que correspondiera a los abogados- por su actuación también como procuradores.

En consecuencia, no advierto yerro en la decisión de la jueza *a quo*, por lo que entiendo deben confirmarse los honorarios regulados de la parte actora.

El agravio no prospera.

En resumen, se hará lugar al recurso de apelación de la parte actora, ordenando el descuento de lo abonado y capitalización de los intereses según lo dispone el art. 770, inc. b), del CCCN, conforme lo dispuesto en los considerandos respectivos.

Asimismo, se rechazará el recurso de honorarios de la parte demandada.

Costas de esta instancia a la demandada (art. 69 CPr), regulando los honorarios de la parte actora, conjuntamente, en el 30% y los de la demandada, en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIIInro.4).

Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, ordenando el descuento de lo abonado por la empleadora y la capitalización de intereses según lo dispone el art. 770, inc. b), del CCCN, conforme lo dispuesto en los considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso de apelación de honorarios interpuesto por la demandada.

3) Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios de la parte actora, conjuntamente, en el 30% y los de la demandada, en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el

colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles. V) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión

(ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

El primer agravio de la actora se refiere a la manera en que la jueza de primera instancia determinó cómo se le aplicarían intereses a la suma percibida por el actor en concepto de fondo de cese laboral, el que considera equivocado.

Si bien aprecio que la expresión de agravios no se encuentra muy desarrollada con respecto a la crítica concreta de la sentencia, esta Cámara que integro tiene un criterio amplio sobre la expresión de agravios, en pos de defender el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).

La jurisprudencia dicha: "Aun cuando el escrito recursivo pueda adolecer de alguna crítica concreta a una situación en particular, el apelante ha individualizado, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad que son la valoración de la prueba y la interpretación que da el juez *a quo* a los hechos que ha tenido por acreditados. Por ello, aunque sucintamente y sin alarde de argumentos jurídicos, el memorial alcanza a formular una crítica, y entonces no procede la declaración de deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio, favorable al recurrente (voto Stettler, Adhesión Ronconi) ("Bergara, Johann Lionel vs. Santander Rio S.A. vs. Cobro de pesos y entrega de certificación laboral" - Cám. Apel., Sala II Laboral, Gualeguaychú, Entre Ríos, 19/12/2022,

Sumarios Oficiales Cám. Apel. de Gualeguaychú, RC J 2429/23).

De modo tal que se tratará el agravio.

La actora manifiesta que la jueza de primera instancia debió descontar lo pagado por la demandada a cuenta de lo debido y sobre el saldo adeudado se le debieron aplicar los intereses determinados en la sentencia hasta su efectivo pago.

Ahora bien, considero que le asiste razón al apelante, pues el pago se hizo a cuenta de lo adeudado al finalizar la relación laboral de marras. Sin embargo, se efectuó de manera parcial y no puede llevar intereses moratorios a favor del deudor (artículo 9 Y 128 LCT).

Es decir, el pago debe ser íntegro y tempestivo (artículos 867, 868, 869 y 886 del CCCN).

Por otra parte, no fue un pago indebido ni encuadra en los supuestos que contempla el artículo 1796 del CCCN, motivo por el cual ese monto no puede llevar intereses a favor del deudor.

Por su parte el artículo 903 del CCCN es el que señala cómo debe imputarse el pago. De modo tal que primero se aplica a intereses y luego a capital y sobre el saldo se aplican intereses hasta el efectivo pago.

El segundo agravio se basa en que, al entender de la apelante, la jueza de primera instancia desestimó la solicitud de intereses por anatocismo y ello sucedió a consecuencia de un error del derecho aplicable al caso concreto.

La jueza en el fallo indicó que la parte actora solicitó que se aplique el caso lo dispuesto por el articulo 522 CCCN.

De esa manera se menoscabó la congruencia procesal al resolver una cuestión no planteada o encuadre legal no articulado.

La jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con estos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquella. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son estas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("G. de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Sin embargo, si uno lee la demanda de la actora, claramente solicitó la aplicación de intereses conforme el articulo 770, inciso b, del CCCN.

De modo tal que hubo un error en el razonamiento de la jueza en ese punto.

Ahora bien, adelanto mi opinión que en este caso prospera el pedido de capitalización de intereses conforme el inciso b del artículo 770 del CCCN.

Pues las normas del derecho civil y comercial, en determinados casos, se pueden aplicar en el derecho laboral.

Es importante señalar que para que opere la capitalización de intereses que prevé el inciso b del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, se debe tratar de una crédito líquido y exigible.

Es preciso destacar que el antecedente lo podemos encontrar en el viejo Código de Comercio, en su articulo 569, cuando se refiere al contrato de mutuo, y se pueden capitalizar intereses en ese tipo de contratos cuando exista una demanda judicial o una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a los menos por un año.

Allí es claro que se trataba de créditos exigibles y líquidos.

Por su parte, el concepto de crédito liquido, podemos encontrarlo en el artículo 569 del CPCCCh, cuando “Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida, siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquel no estuviese expresado numéricamente”.

De modo tal, que no basta que el deudor se encuentre en mora para que opere la capitalización de los intereses, sino que además el crédito tiene que ser líquido, pues estando en un trámite litigioso y no habiendo sentencia no es posible que se capitalicen

intereses desde la mora hasta la notificación de la demanda.

Además, debe recordarse que el principio que plasma el art. 770 es que está prohibido el anatocismo, salvo las tres excepciones allí previstas.

Por lo tanto, la interpretación que debe hacerse con respecto al inciso b del artículo 770 del C.Comercio, conforme el texto gramatical -palabras-, los principios y la axiología y finalidad de la norma (art. 2 del CCCN), es que es necesario que se demande una obligación exigible y líquida, para que opere.

En este caso se trata de un crédito laboral liquido y exigible y por lo tanto es procedente capitalizar intereses, pues así fue demandado y debe aplicarse el artículo 770, inciso, b del CCCN.

Por ello, he de admitir el segundo agravio de la accionante.

Con relación a la apelación de honorarios formulada por la parte demandada por altos, considero que la misma fue realizada dentro de las pautas que fija la ley de aranceles XIII-4 (artículos 4, 5, 6, 9) y no advierto motivos para apartarme de la misma.

Se rechaza el agravio en este punto.

Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCCh). Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 30% a favor del representante de la actora, y el 25% a favor del abogado de la demandada, porcentajes a aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas

por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13, con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir el recurso interpuesto por la actora.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios en la forma propuesta.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora.

2) Modificar la Sentencia nro. 89/23 de fecha 29 de mayo de 2023 y ordenar el descuento de lo abonado por la empleadora y la capitalización de intereses según lo dispone el art. 770, inc. b), del CCCN, conforme lo dispuesto en los considerandos respectivos.

3) Rechazar el recurso de apelación de honorarios interpuesto por la demandada.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. L. B. B. y al Dr. F. A. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. F. A. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente

regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 58 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"